



## NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

### AVANCES LEGALES SOBRE DIVERSIDAD EN LA UNIVERSIDAD

M<sup>a</sup> Olga Escandell Bermúdez  
Universidad De Las Palmas De Gran Canaria  
Alejandro Rodríguez Martín  
Instituto de Educación Secundaria "Bañaderos"

#### RESUMEN

La evolución legal que se ha producido en el último tercio del siglo XX, tanto en el marco internacional como nacional, nos permite comprobar satisfactoriamente que mucho se ha avanzado en la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, especialmente a partir de la década de los noventa. Encontramos un marco amplio en la que se plasma no sólo la transición conceptual que se ha producido en el mundo de la discapacidad sino, también, los paradigmas y filosofía subyacentes que en cada momento han impregnado las disposiciones legales y que, en buena medida, nos permiten constatar el desarrollo histórico que la atención a las personas con discapacidad ha experimentado en los entornos educativos no universitarios preferentemente y en las instituciones de educación superior.

En España el marco legal sobre la atención a la discapacidad en nuestras universidades ha evolucionado de manera importante desde la derogada LRU hasta la Ley Orgánica de Universidades-LOU que incorporó en su articulado, por primera vez, menciones concretas hacia los universitarios con discapacidad. Sin embargo, será con la Ley Orgánica que Modifica la LOU, la denominada lo LOMLOU, cuando se dé un verdadero impulso a las medidas en beneficio de la participación y estudio de las personas con discapacidad en las instituciones de educación superior de nuestro país.

Palabras clave: discapacidad, universidad, leyes, accesibilidad

#### ABSTRACT

The legal evolution of events in the latter part of the XX century, both at a national and international level, has allowed us to witness, with great satisfaction, how far we have advanced along the road of protection and promotion of the rights of people with special needs, above all as of the last decade of the past century. The broad framework of these changes reveal not only a transition in the



## AVANCES LEGALES SOBRE DIVERSIDAD EN LA UNIVERSIDAD

conceptualisation of the world of people with special needs which, in the philosophy and legal precepts underlying the changes in legislation, allow us to trace the historical development of specific attention being given to the people with these requirements at both the level of non-university, mainly, and higher education establishments.

In Spain, the legal framework of attention to special needs has undergone significant changes since the now-extinct LRU to the LOU- the Organic Law for Universities – in the latter of which specific measures were mentioned in the area of attending the special needs of disabled University students. However, the true move forward has been marked by the Organic Law that Modifies the LOU, the so-called LOMLOU, with respect to integration and participation of people with special needs in the higher education institutions in our country.

Keywords: special needs, University, laws, accessibility.

## INTRODUCCIÓN

En el panorama internacional se han generado importantes declaraciones, resoluciones y acciones que bajo el amparo de Naciones Unidas han permitido crear un marco legal de principios importante y que, en general, es bastante desconocido. Dado el objeto de nuestro trabajo, las dos conferencias claves en materia de discapacidad y universidad han sido la celebrada en París en 1998 y la Conferencia Mundial sobre nee que tuvo lugar en Salamanca en 1994. En ambas se constata el incremento de estudiantes con discapacidad que acceden a la universidad y la necesidad de formación e información al respecto de toda la comunidad universitaria. La Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, aprobada en 2006, ha venido a consagrar como carta magna de obligado cumplimiento a los Estados firmantes, múltiples cuestiones, ampliando además que las personas con discapacidad debe tener las mismas oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida y que las acciones que en materia de educación se establezcan deben fomentar su autoestima, creatividad y el disfrute y participación como miembros de una comunidad.

Como consecuencia directa de lo acontecido en la esfera internacional, la Unión Europea a lo largo de sus cincuenta años de construcción comunitaria, también ha generado importantes documentos legales que han marcado progresivamente avances en materia social y educativa para las personas con discapacidad. Así desde los programas Helios, Horizon y Equal, que han supuesto importantes actuaciones en materia de igualdad de oportunidades e integración social y económica en los Estados miembros, encontramos las iniciativas eEurope en materia de sociedad de la información que se han completado recientemente con importantes resoluciones en favor de la accesibilidad electrónica y en general de una Europa accesible.

### Objetivos

El objetivo fundamental que nos hemos propuesto es conocer el marco actual de la atención a las personas con discapacidad en la universidad española y su evolución desde la Ley de Reforma Universitaria hasta la actual Ley Orgánica de Universidades y su modificación, la LOMLOU.

### Desarrollo del tema

El sistema universitario español, al igual que el sistema educativo no universitario, se ha caracterizado generalmente por incorporar de forma tardía los avances que en otros sistemas universitarios europeos han ido definiendo y desarrollando con años de antelación. Prueba de ello es que la norma fundamental que regulaba hasta hace poco nuestras Universidades, La Ley Orgánica de Reforma Universitaria (LRU), no incluía ninguna referencia al respecto y ha sido a partir del año 2001



## NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades (LOU) y, especialmente, de 2007 cuando los estudiantes con discapacidad han sido contemplados de forma clara en el marco regulador de las universidades españolas.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (Texto íntegro disponible en: [http://www.mec.es/ciencia/cneai/files/normativa/lru\\_11-83.pdf](http://www.mec.es/ciencia/cneai/files/normativa/lru_11-83.pdf)) ha estado vigente hasta el 13 de enero de 2002. En su contenido no se hace mención a este colectivo emergente de estudiantes con discapacidad. Entendemos que su publicación fue anterior a la profunda reforma del sistema educativo no universitario iniciado con la LOGSE y sus consecuencias positivas para la atención educativa del alumnado con discapacidad, sin embargo la LRU sí fue posterior a la LISMI donde se establecían orientaciones claras e importantes que debían seguir las administraciones públicas en diversas áreas, entre ellas la educativa. No obstante la LRU destaca por la autonomía de gestión y financiera que otorga a la universidad y que delega en sus órganos de gobierno el desarrollo de los reglamentos de funcionamiento, la propuesta de planes de estudio de las titulaciones que imparte, la creación de servicios, etc. El desarrollo de la LRU, desafortunadamente, tampoco contó con ninguna mención al respecto como afirman Alcantud, Ávila y Asensi (2000).

Tal y como mencionábamos, la LISMI sí recoge algunos aspectos vinculados a los estudiantes con discapacidad que cursen estudios universitarios. En su artículo 31. b, establece que "los minusválidos que cursen estudios universitarios, cuya minusvalía les dificulte gravemente la adaptación al régimen de convocatorias establecido con carácter general, podrán solicitar y los centros habrán de conceder la ampliación del número de las mismas en la medida que compense su dificultad. Sin mengua del nivel exigido, las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la minusvalía que presente el interesado". Este hecho que supone un paso importante en materia de discapacidad en la universidad no se ve recogido, como indicábamos, en la LRU. Además en la LISMI se recogen que el minusválido podrá recibir programas de apoyo y recursos (art. 23) y, también, que en su "etapa educativa" tendrán derecho a la gratuidad de la enseñanza (art. 30). A este respecto Alcantud, Ávila y Asensi (2000) añaden algunas reservas legales fruto de sentencias que, entre otras cuestiones, establecen que por "etapa educativa" sólo debe entenderse el período de educación primaria y secundaria. Si bien en una gran parte de las Comunidades Autónomas el decreto por el que se establecen los precios públicos a satisfacer por los servicios universitarios, recoge la exención del pago de tasas por parte de las personas con discapacidad igual o superior al 33%. En Canarias, el Decreto 297/2007, de 24 de julio, por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos de carácter universitario para el curso 2007/2008, recoge en su artículo 12 esta cuestión (texto íntegro disponible en: <http://www.gobcan.es/boc/2007/152/001.html>).

El Real Decreto 334/1985 de Ordenación de la Educación Especial de 6 de marzo de 1985 que desarrolla la LISMI. Recoge en su artículo 17.1 que "Las adaptaciones del sistema pedagógico ordinario, que tendrán por objeto posibilitar o facilitar al alumno disminuido o inadaptado su proceso educativo, podrán concretarse en acomodar a las peculiaridades físicas, sensoriales o intelectuales de aquel el contenido o desarrollo de los programas ordinarios, los métodos o sistemas de impartición de los mismos, el material didáctico y los medios materiales utilizados, o las pruebas de evaluación de conocimientos que correspondan; y en el caso de estudios universitarios, además, el régimen de convocatorias establecido con carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la ley 13/1982, de 7 de abril". Sin embargo, coincidimos con los autores citados en que "a pesar de este claro apunte, su difusión y puesta en práctica, no es tan extenso como se pudiera pensar" (Alcantud, Ávila y Asensi, 2000).



## AVANCES LEGALES SOBRE DIVERSIDAD EN LA UNIVERSIDAD

Posteriormente el desarrollo importante en materia de discapacidad, tal como señalan diversos autores (Alegre, 2000 y 2002; Escandell, Rodríguez y Cardona, 2004) se produce en el sistema educativo no universitario con la promulgación de leyes como la LOGSE y LOPEG, así como sus decretos de desarrollo. En el caso de la Universidad se publican, también, diversos Reales Decretos que van siendo derogados paulatinamente hasta la normativa vigente de 2003 (Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios o el Real Decreto de 4 de septiembre de 1992). Es en 1995 cuando el Real Decreto 696/1995 de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales (texto íntegro disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1995/06/02/pdfs/A16179-16185.pdf>) recoge en su artículo 18 que “para garantizar el principio de igualdad de oportunidades, las universidades públicas realizarán las adaptaciones que fuesen posibles con el fin de que los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes puedan efectuar las pruebas de acceso a la universidad. Asimismo, facilitarán a estos alumnos el acceso a las instalaciones y a las enseñanzas con el fin de que puedan proseguir sus estudios”.

A finales de la década de los noventa, es cuando se promulgan nuevos Reales Decretos que serán derogados posteriormente y en los que se abordaban cuestiones como los procedimientos de ingreso o la regulación de las pruebas de acceso (Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los alumnos que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad, el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios o el Real Decreto 69/200, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios). Debemos señalar que hay una mención expresa a estudiantes con discapacidad en la Ley 8/1998, de 14 de abril, por la que se amplía el concepto de familia numerosa en su único artículo (texto íntegro disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1998/04/15/pdfs/A12439-12439.pdf>), ya que “será también familia numerosa aquella que teniendo dos hijos, al menos uno de ellos sea minusválido o incapacitado para el trabajo”. Toda esta normativa, que irá superándose paulatinamente, supondrá tímidos avances en materia de discapacidad y universidad (De la Red, De la Puente, Gómez y Carro (2002).

En 2001 se publica, tras controvertidas y amplias protestas en el ámbito universitario, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades (Texto íntegro disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2001/12/24/pdfs/A49400-49425.pdf>) que, a pesar de sus apartados contestados política y socialmente, es la primera Ley Orgánica del marco universitario español que recoge explícitamente a los estudiantes con discapacidad como parte integrante de la comunidad universitaria. Así, dentro del Título VIII que trata de los estudiantes, el artículo 46 se destina a sus derechos y deberes y establece el siguiente: b) La igualdad de oportunidades y no discriminación, por circunstancias personales o sociales, incluida la discapacidad, en el acceso a la Universidad, ingreso en los centros, permanencia en la Universidad y ejercicio de sus derechos académicos”. Asimismo, se incluye una disposición adicional, la vigésima cuarta, que trata de manera específica la integración de estudiantes con discapacidad en las Universidades, estableciendo que “las Universidades en el desarrollo de la presente Ley tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en lo referente a la integración de estudiantes con discapacidades en la enseñanza universitaria, así como en los procesos de selección de personal al que se refiere la presente Ley”.



## NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Posteriormente a la LOU se publican dos Reales Decretos aún vigentes, sobre el acceso a los estudios universitarios, tanto para estudiantes en general como para estudiantes mayores de 25 años, en ambos hay menciones concretas a las personas con discapacidad. Así en el Real Decreto 1742/2003, de 19 de diciembre, por el que se establece la normativa básica para el acceso a los estudios universitarios de carácter oficial (texto disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2004/01/22/pdfs/A02663-02667.pdf>) se establece que "las universidades reservarán un tres por ciento de las plazas disponibles para estudiantes que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a las circunstancias personales de discapacidad que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa. La minusvalía deberá estar acreditada por el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente. Asimismo, en este Real Decreto se establece una disposición adicional para las personas con discapacidad, indicándose que "el acceso de los estudiantes con discapacidad a los estudios universitarios de carácter oficial se basará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas. Los procedimientos de admisión de estudiantes establecidos en este real decreto y en sus normas o actos de desarrollo que sean establecidas por las universidades contendrán las medidas que resulten necesarias para la adaptación de aquellos a las necesidades especiales de estas personas".

Por otra parte, en el Real Decreto 743/2003, de 20 de junio, por el que se regula la prueba de acceso a la universidad de los mayores de 25 años (texto disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2003/07/04/pdfs/A26037-26039.pdf>), se establece en su artículo 5 cuestiones relativas a las adaptaciones necesarias para los aspirantes con discapacidad, manifestando que "para aquellos candidatos que, en el momento de su inscripción, justifiquen debidamente alguna discapacidad que les impida realizar la prueba de acceso con los medios ordinarios, se adoptarán las medidas oportunas para que puedan hacerlo en las condiciones más favorables en función de su discapacidad.

Posteriormente a la LOU las diversas Comunidades Autónomas han ido publicando legislaciones relativas a la ordenación del sistema universitario en sus respectivas regiones, a excepción de Navarra, La Rioja, Asturias, Cantabria y Extremadura que aún no tienen normas al respecto. Nuestra Comunidad, al igual que Valencia tiene legislación únicamente en materia de coordinación universitaria. De esta forma, comprobamos que toda la legislación autonómica publicada es anterior a la reciente modificación de la LOU y si bien incluyen aspectos concretos para las personas con discapacidad, no avanzan tanto como lo hará la nueva norma publicada en 2007 y que posteriormente analizaremos.

La primera región en publicar una ley propia sobre Universidades es la Comunidad Autónoma de Cataluña mediante la Ley 1/2003, de 19 febrero, de Universidades de Catalunya (texto íntegro disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2003/03/11/pdfs/A09494-09522.pdf>) que en su artículo 120 que aborda el plan de inversiones universitarias, establece que debe tener en cuenta la aplicación de criterios de sostenibilidad y de medidas que faciliten la movilidad de las personas con discapacidades.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León publica asimismo, la Ley 3/2003, de 28 marzo, de Universidades de Castilla y León (texto íntegro en: <http://www.boe.es/boe/dias/2003/04/23/pdfs/A15783-15792.pdf>) y que no tiene ninguna referencia a las personas con discapacidad al igual que la Ley 4/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de Coordinación del Sistema Universitario Valenciano (Texto disponible en:





## AVANCES LEGALES SOBRE DIVERSIDAD EN LA UNIVERSIDAD

[https://www.docv.gva.es/portal/portal/2007/02/13/pdf/2007\\_1869.pdf](https://www.docv.gva.es/portal/portal/2007/02/13/pdf/2007_1869.pdf)) de la Comunidad Autónoma de Valencia.

A finales de 2003 la Comunidad Autónoma de Andalucía publica la Ley 15/2003, de 22 diciembre, Andaluza de Universidades (texto íntegro disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2004/01/16/pdfs/A01786-01809.pdf>) que, por su contenido, es la más comprometida con las personas con discapacidad. Así, en el artículo 54 de su Capítulo IV, que aborda los derechos y deberes de los estudiantes, establece que “las Universidades y la Consejería de Educación y Ciencia promoverán programas de actuación conjunta que favorezcan la consecución de objetivos como contribuir a la eliminación de los obstáculos sociales por los que se puedan ver afectados los estudiantes, atendiendo a situaciones especiales de discapacidad, marginación, exclusión o inmigración. Asimismo, destaca la disposición adicional novena dedicada exclusivamente a la atención de los miembros de la comunidad universitaria con discapacidad y que establece que:

1. Las Universidades andaluzas garantizarán la igualdad de oportunidades para los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, eliminando cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.
2. Los estudiantes y demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispondrán de los medios, apoyos y recursos necesarios que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades.

La Región de Murcia publica la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades (texto íntegro disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/05/19/pdfs/A19113-19132.pdf>) y que establece en su artículo 53, entre otras medidas, que “a través de la Consejería de Educación y Cultura, promoverá el desarrollo de otras medidas que puedan incidir en la mejora de las condiciones de los alumnos en el sistema universitario regional, el fomento de sus asociaciones y la realización de actividades por las mismas. Asimismo, fomentará la colaboración con otras instituciones para favorecer la integración de los alumnos discapacitados y la adaptación de los medios e instalaciones universitarias”.

También la Comunidad Autónoma de Aragón ha publicado la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón (texto disponible en: <http://benasque.aragob.es:443/cgi-bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=4905325474>) que recoge en el apartado de financiación de las inversiones (art. 54) que “el plan de inversiones universitarias debe tener en cuenta la aplicación de criterios de sostenibilidad y de medidas que faciliten la movilidad de las personas con discapacidades”.

En 2007, cinco años después de la LOU y ampliando notablemente lo establecido en su articulado, se aprueba la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOMLOU, Texto disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/04/13/pdfs/A16241-16260.pdf>). En el preámbulo de la Ley se exponen diversos motivos que llevan al Gobierno a solicitar su modificación y entre los aspectos más destacables se encuentra el propósito de la norma para no olvidar “el papel de la universidad como transmisor esencial de valores”. Se menciona que “el reto de la sociedad actual para alcanzar una sociedad tolerante e igualitaria, en la que se respeten los derechos y libertades fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres, debe alcanzar, sin duda, a la universidad” y para ello se han de impulsar políticas activas para garantizar la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad.

Además de mejorar y ampliar el contenido del artículo 46 y de la disposición adicional vigésima cuarta incluidos en la LOU, la LOMLOU incluye en la nueva redacción del artículo 45 que con el objetivo de que nadie quede excluido de la universidad, el sistema de becas y ayudas al estudio en la universidad



## NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

“prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios”.

Por su parte, el artículo 46, en su apartado b) mejora y amplía la formulación de este derecho de los estudiantes universitarios y establece que “la igualdad de oportunidades y no discriminación por razones de sexo, raza, religión o discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en el acceso a la universidad, ingreso en los centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos”.

Sin embargo, la modificación más importante es la disposición adicional vigésimo cuarta que aborda la inclusión de las personas con discapacidad en las universidades y que incluye cuestiones de gran alcance como el principio de igualdad de oportunidades, el disfrute de los diversos servicios de la Universidad por parte de las personas con discapacidad como integrantes plenos de la comunidad universitaria, la accesibilidad total de los edificios, instalaciones y servicios, etc., la inclusión de aspectos formativos sobre discapacidad, derechos humanos, accesibilidad, en las titulaciones universitarias etc. A continuación recogemos íntegramente esta disposición adicional por la importancia que su contenido y el lenguaje empleado tiene en el ámbito universitario de nuestro país:

1. Las Universidades garantizarán la igualdad de oportunidades de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.
2. Los estudiantes y los demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria no podrán ser discriminados por razón de su discapacidad ni directa ni indirectamente en el acceso, el ingreso, la permanencia y el ejercicio de los títulos académicos y de otra clase que tengan reconocidos.
3. Las universidades promoverán acciones para favorecer que todos los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispongan de los medios, apoyos y recursos que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con los demás componentes de la comunidad universitaria.
4. Los edificios, instalaciones y dependencias de las universidades, incluidos también los espacios virtuales, así como los servicios, procedimientos y el suministro de información, deberán ser accesibles para todas las personas, de forma que no se impida a ningún miembro de la comunidad universitaria, por razón de discapacidad, el ejercicio de su derecho a ingresar, desplazarse, permanecer, comunicarse, obtener información u otros de análoga significación en condiciones reales y efectivas de igualdad. Los entornos universitarios deberán ser accesibles de acuerdo con las condiciones y en los plazos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en sus disposiciones de desarrollo.
5. Todos los planes de estudios propuestos por las universidades deben tener en cuenta que la formación en cualquier actividad profesional debe realizarse desde el respeto y la promoción de los Derechos Humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todos.
6. Con arreglo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y en sus normas de desarrollo, los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las



## AVANCES LEGALES SOBRE DIVERSIDAD EN LA UNIVERSIDAD

personas con discapacidad tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario.”

La LOMLOU establece finalmente una disposición adicional cuarta en la que se recoge que las “las Administraciones públicas competentes, en coordinación con las respectivas universidades, establecerán programas específicos para que las víctimas del terrorismo y de la violencia de género, así como las personas con discapacidad, puedan recibir la ayuda personalizada, los apoyos y las adaptaciones en el régimen docente”. Todo un reto, y a la vez una gran oportunidad, de gran alcance para las universidades.

Finalmente destacar la importancia que se atribuye a la diversidad en la universidad en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias al amparo del EEES. Así, se establece en su preámbulo que “la formación en cualquier actividad profesional debe contribuir al conocimiento y desarrollo de los Derechos Humanos, los principios democráticos, los principios de igualdad entre mujeres y hombres, de solidaridad, de protección medioambiental, de accesibilidad universal y diseño para todos y de fomento de la cultura de la paz”. Asimismo señala en sus artículos 3, 14, 17 y 20 que entre los principios generales que deben inspirar los nuevos títulos, esté la accesibilidad universal o el diseño para todos; estableciendo además que para la admisión en las enseñanzas de grado, máster o doctorado se incluya para los estudiantes con necesidades educativas específicas, servicios de apoyo y asesoramiento que evaluarán la posibilidad de realizar adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.

## DISCUSIÓN/CONCLUSIONES

Nuestro país no ha sido ajeno a las actuaciones desarrolladas en el marco internacional o de las iniciativas europeas en materia de discapacidad. Así, la evolución legal en las etapas previas a la universidad ha sido importante, sobre todo, lo que ha supuesto para la atención a la diversidad en España la entrada en vigor de la LOGSE y que, confiamos tenga una digna sucesora en la actual Ley Orgánica de Educación. Sin embargo, habrá que esperar a la LOU de 2001 para ver reflejada en una norma fundamental, la realidad de los estudiantes con discapacidad en la universidad, aunque años después, en 2007, con la LOMLOU, se contemplan de una manera más decidida y clara los compromisos de las universidades españolas para este colectivo, incorporándose novedosas cuestiones como la accesibilidad de las infraestructuras y servicios universitarios, la incorporación del diseño para todos en la formación de la actividad profesional, la promoción de los Derechos Humanos, etc.

No cabe duda que el avance legal en España en materia de discapacidad y universidad ha sido importante y reciente, al igual que las referencias al Espacio Europeo de Educación Superior que adquieren con la LOMLOU un matiz importante, al entender que su construcción supone beneficios claves para el panorama universitario de España y, al mismo tiempo, una oportunidad inaplazable para redefinir las universidades, su alcance, misión y objetivos y, también, su compromiso social.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALCANTUD; F.; ÁVILA, V. y ASENSI, C. (2000). La integración de estudiantes con discapacidad en los estudios superiores. Valencia: Universitat de València Estudi General (Servei de Publicacions).  
ALEGRE, O. M<sup>a</sup>. (2000). Diversidad humana y educación. Málaga: Aljibe.





NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

- ALEGRE, O. M<sup>a</sup>. (2002). *Educación en la diversidad: Bases conceptuales*. Granada: Grupo Editorial Universitario.
- DE LA RED, N.; DE LA PUENTE, R.; GÓMEZ, M<sup>a</sup> C. y CARRO, L. (2002). *El acceso a los estudios superiores de las personas con discapacidad física y sensorial*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- ESCANDELL, M. O.; RODRÍGUEZ, A. y CARDONA, G. (2004). *Diversidad y Sociedad del Conocimiento*. Anuario de Filosofía, Psicología y Sociología, número 7, 95-106

Fecha de recepción 1 Marzo 2008  
Fecha de admisión 12 Marzo 2008

